



COPIA DE UN PAPEL; QUE LLEGÒ A MIS MANOS EN DEFENSA DEL BIEN PUBLICO.

*LA VERDAD DECLARADA A FAVOR DEL COMUN
de esta Isla de Thenerife.*

*Ne discesseris à me: Quoniam tribulatio proxima est: Quoniam non est
qui adjuvet. Pl. 21. 12.*

*Usque ad mortem certa pro iustitia, & Deus expugnabit pro te ini-
micos tuos. Eccli. 4. 33.*

HAY dudas, en cuyo examen se sonro-
ja la razon; porque, siendo la mate-
ria clara, se envileze el ingenio al disputar
en ellas; y tanto mas si la cosa està yà deter-
minada, y executada; porque parece inutil
la disputa.

*Se sonroja la razon
de disputar en mate-
rias claras.*

Tales, en mi juicio, la que serà assump-
to de este Papel, que se reduce à decir: *Que
el Navio la Perla debìò no ser admitido en la opo-
sicion, que hizo su Dueño para el Puerto de Cara-
cas; y menos haviendose presentado otro de las
qualidades prevenidas para aquel Puerto.*

1.
*El Navio la Perla
debìò no ser admiti-
do para Caracas, ha-
viendose presentado
otro de las qualida-
des prevenidas.*

Perplexo, y mucho, estuve en si le escri-
biria, assi por el mucho sonrojo, como por
ofrecerse me, que quizàs seria menos gusto-
so à aquellos, à quienes mas deseo todos
gustos, y todos bienes; pero prevaleciò el
impulso de escribirle por ser tan grave, y
util la materia; y porque, aunque para el
gusto, y disgusto puede tanto el amor, è in-
terès proprio, debe poder mas el amor à la
verdad, y al bien publico, y comun; y que
no defenderla, y actuarla, urgiendo el pre-
sente concurso de circunstancias, fuera con-
tra la Patria, contra la obligacion de legal

2.
*Perpexidad sobre es-
cribir este Papel; pero
prevaleciò el amor à
la verdad, y bien pu-
blico.*

2.

patricio, y contra la conciencia; y (mirando à lo futuro, en que pueden cambiarse las pretensiones) aun contra los mismos, à quienes les será quizás menos gustoso de presente.

Concebilo necesario al bien comun de esta Isla (que en las otras es cosa mui remoto) por lo mismo que es sobre cosa yà determinada, y executada, para que no se continúe el irreparable agravio, que se le ha hecho en haverse despachado, en dos años continuos, dos Registros para dicho Puerto de Caracas, que estaban cargados con destino para Campeche; pues tal exemplar (y repetido) serviria, como el primero para el segundo, para disfrazar en adelante, con la espaciosa apariencia de ellos, otras semejantes determinaciones (que la passion de amor à unos, ò de odio a otros, suele entrarse de rebozo en el alcazar de la razon, y hacer alevosamente que se busquen, para honestar, y patrocinan las astutas fraudulentas, pretensiones de algunos, que solo aspiran à sus particulares intereses, aunque conozcan el irreparable gravissimo perjuicio, que ocasionan, no solo al publico, y comun, sino al Rey, y al Particular, que presentare Navio con claro derecho; y que se le haga una injusticia notoria.)

Moviome aun mas el saber, que para admitir al mencionado la Perla, y determinar à su favor, consultò el señor Ministro (que al instante que murió de repente el señor Juez Superintendente de Indias, se tomò el exercicio, y los papeles del Juzgado, sin constar antes en el Cabildo la Real Orden, en que se fundaba) con un señor Jurisconsulto, Ministro Togado; y que este, à continuacion, y en respuesta de Carta de dicho señor Ministro,

3.
Concibiòse necesario, para que el haverse despachado dos Navios para Caracas, q̄ estaban cargados para Campeche, no sirva de exemplar en adelante.

4.
Tambien porque el Ministro, que admitiò à la Perla, consultò con otro Jurisconsulto Togado, que le diò su dictamen por escrito, en el que se fundò la determinacion de 4. de Diciembre de 54. cuyo contenido se recopila.

5.

tro, extendió su dictamen, y que se fundó en
el la determinacion de 4. de Diciembre del
año pasado de 754. en la que (después de un
largo prelude, que concluye: *Y atendiendo al
beneficio comun de estas Islas*) declara haver ha-
vido lugar la oposicion hecha por el Dueño de di-
cho Navio la Perla para Registro para Caracas; y
le admite sin perjuicio, del que puede presentar
Benitez; y declara no haverle à la hecha con el Na-
vio el bien comun por su Capitan, y por su Dueño,
que le presentó, ni para dicho Registro de Caracas,
ni para otro alguno, interin que el Rey no resuelve
sobre los defectos de este Navio, que resultan del
quaderno de su admision al Comercio de estas Is-
las. Y que se haga consulta à S. M. por mano del
señor D. Julian de Arriaga con testimonio de lo
que resulta de las diligencias dichas, y de dicho
Auto. Y que (esto llama mas la atencion) obte-
nida la Real determinacion, haga constar su Due-
ño, por documentos legitimos, y autenticos, la per-
tenencia del referido Navio, como se refiere por el
cap. 5. del Reglamento del año de 1718. y declara
no haverlo executado, sin embargo del Papel pre-
sentado, y firmado por Don Fernando del Casti-
llo.

Tan rotunda determinacion yà se ve quan-
to serviria de apoyo para disfrazar en adelan-
te otras tales pretensiones, y determinacio-
nes.

Aun mas me movió reflexionar, que, con
acuerdo del señor Ministro, havia decretado
el yà defunto Juez, en 31. de Agosto del año
de 54. que no havia lugar la pretension de
dicho Dueño de la Perla, mandandole, que
siguiera su destino (que era Campeche) y
que para dirigirle, havia consultado reserva-
damente con Jurisprudente antiguo, inte-
gro, y experto en el Comercio de esta Per-
mission

5.

Tambien porque con
acuerdo de dicho Mi-
nistro havia decreta-
do el Juez difunto,
que no havia lugar la
pretension de la Per-
la; y que este havia
sido dictamen de un
Experto en el Juzga-
do de Indias.

4.
mision à Indias (como que fue mas de once años Juez Superintendente , y procediò con satisfaccion de la Corte) y quizàs le consultaria , acordandose , que se nos dice , que consultèmos los Practos , aunque sean rusticos , porque saben lo que los Sabios pueden adivinar. O por haver comprehendido lo perjudicial de la mutacion del Santh. (que fue la primera , y que estaba cargado para Campeche , y con las toneladas del año de 52.) y que , con su acuerdo , la havia determinado el de 53. dicho Juez yà difunto ; ò por haver llegado à su noticia algo de lo mucho , que escandalizò tal mutacion , y el modo de practicarlo , y las exclamaciones , que se oyeron. Lo cierto es , que parece que le hizieron fuerza la razones , que le diò dicho Experto (pues dirigiò dicho Decreto de 31. de Agosto) y que superaron à las que le movieron à admitir al Santh. y concederle la mutacion , y despacharle para Caracas. Y no es de omitir , que dicho Experto se las apuntò por escrito en las pocas horas de la noche , que para ello ruvo ; y que le propuso el como se podia admitir Navio , y adelantar su carga sin perjuicio , antes con beneficio de Benitez , en el calo , que presentàra el suyo con arreglo al modo practico de despachar los Registros , con satisfaccion del comun , con adelantamiento de tiempo , beneficio del curso de el Comercio , y sin decadencia de los Reales Interesses.

6.
Reparo sobre el silencio observado con dicho Experto , y no con el Dueño de la Perla , à quien se le dixo , que havia sido dictamen de aquella exclusion.

Ni es de omitir (como mui reparable en quien obstenta , que busca la verdad , y el acierto , como se debe , para administrar justicia) que hasta hoy no se le ha vuelto à preguntar , ni decir palabra sobre tal assumpto. Y à vista de este silencio , es aun mas reparable,

ble, que luego que se volvió á oír (no obstante el citado Decreto) al Dueño de la Perla, se le dixo (y no dudo que no fue dicho señor Ministro) que el Decreto de 31. de Agosto havia sido dictamen de dicho Experto; pero lo mas admirable es, que no pudo disimularlo dicho Dueño, quien tuvo la abilantez, è in advertencia de propalarlo á muchos, y mostrarse atrevidamente sentido de dicho Experto, de cuya integridad, bien conocida, no debiera hacerle novedad el dictamen, tanto porque, mediando la causa publica, y reprobando todo derecho la acepcion de personas, no podia excusarse, y debia darlo, y aun firmar el Decreto contra qualquiera; como lo hubiera hecho si se le hubiera dicho, quanto porque en distintas ocasiones le havia reprobado tal pretension de mudanza de viage.

Agregòse à reforzar el impulso, y à apremiarme, como Executor rigoroso, saber, que el Ayuntamiento, ò Cabildo de esta Isla se contentò con acordar, y representar en el asunto (sin embargo de los clamores, que havian oido sus Capitulares por la mutacion primera de los que tenian sus frutos con esperanza de embarcarlos à Caracas) una limitada generalidad; y que ni dicho Cabildo, ni el Syndico Personero general tuvieron espíritu para representar lo que debieran, mirando por el comun, como lo han hecho sin tan grave motivo en otras ocasiones; y que quizás lo omitirian por el terror panico, en que (con desgracia, y sonrojo de las Islas) los tiene la presente constitucion con la experiencia de lo acaecido en otros casos conducentes al bien comun.

B

Re;

7.
El no haver representado el Cabildo, ni el Personero, à fin de q no se huviera admitido la Perla, tambien motivò escribirle.

8.
Tambien reflexionar
quanto puede el dic-
tamen de un Togado.

Unico fin de escribir-
le, el preservar al co-
mun de la imminente
ruina, y que en ade-
lante se vaya por don-
de se debe.

9.
Que se dirà lo que se
conciba en sentido
[vera]

6.
Reflexionè lo poderoso de un Dictamen
de un Sr. Togado, que dice, que *havia visto*
con entera reflexion todos los documentos: ocur-
riendome, que se le oiria como à Oraculo;
porque si

Vir benè vestitus pro vestibus esse Peritus

Creditur à mille, quamvis idiota sit ille:

Què serà Consejero de tamaño caracter! Y
por tanto, los que tienen, deben escudriñar
con mas atencion los assumptos, y hacerse
cargo de los daños, que ocasionan, si osten-
tando buscar la Verdad, y aclararla, ponen su
conato en obscurecerla, amontonando dis-
cursos, y doctrinas, sin examinar antes (co-
mo generalmente se nos encarga) si son adap-
tables al caso; y mas en el presente de tal na-
turaleza, que de engullir unos mucho, y otros
nada, se siguen innumerables enfermedades
al cuerpo todo de la Republica, y que que-
dan obligados à la restitucion, si consultan
ad oportunitatem causa,

(.....*Precor hanc avertere pestem,*

O Di immortales tantisque obstarè ruinis.)

y no *ad sensum veritatis*; que es lo que buscan
los que les consultan deseosos del acierto; y
quien (como en el presente caso) se confiò
de su acertada conducta, ofreciendole seguir
su dictamen en la determinacion *sin quitarle*
un apice.

De lo referido, pues, ha nacido el im-
pulsò de escribirle, con el unico fin de pre-
servar al comun (cuya defensa, despues de
Dios, es la primera obligacion) de tan immi-
nente ruina; y de que no se vaya por donde
se vè, sino por donde se debe ir, como dice
Seneca.

Mui desnudo, en conclusion, de parcia-
lidad (que de vestirla seria por el Dueño de
la

7
la Perla) y de otro menos honesto vituperable fin, solo es mi animo decir, lo que concibo en sentido verdadero, y que es atendible en el Tribunal de la equidad, y justicia.

§. I.

QUE dicho Navio la Perla debió no ser admitido, parece claro: Lo primero, porque en el cap. 9. del Reglamento de la permission del año de 18. en el qual se hace la distribucion de las 14. toneladas en los Puertos permitidos de la America, se obliga à las Islas à navegar 200. à Caracas, no solo por beneficio de ellas, sino tambien de aquella Provincia.

En el Juzgado hay una orden, para que no se verifiquen à ella las de un año en los successivos. Otra, para que se verifiquen en solo un Navio. Y otra, para que este no tenga de más de las precisas 200. sino 25. mas, ó menos.

Esta orden, es de notar, que fue en vista de representacion de la Compañia de Caracas, sobre que las Islas prevenian Navios de mas de las de 500. toneladas, para verificar las 200. lo que era en mucho perjuicio de la Compañia, & c. Con que es clara la Real mente; que lo que quiso S. M. fue, que su tamaño no sea excesivamente mayor que las 200. à que están obligadas, y de ninguna suerte que fuera menor; porque no quiere el Rey perjudicar, ni à las Islas en la salida de sus frutos, ni à aquella Provincia en la abundancia de ellos, ni à sus Reales Derechos en lo menos, que importaran; y yà se ve que otra inteligencia fuera depreciable. Es assi que el Navio la Perla está arqueado en solas 186. toneladas,

cu-

verdadero, y atendible en el Tribunal de Justicia.

10.

Debió no ser admitido el Navio la Perla 1. porque están obligadas las Islas à navegar 200. toneladas à Caracas en solo un Navio, y la Perla está arqueada en 186 toneladas.

11.

Ordenes que hay en el Juzgado.

12.

Nota sobre la ultima.

8.
cuyo arqueo es el instrumento autentico, que prueba su tamaño (segun el cap. 7. del mismo Reglamento) y mas no habiendo, despues de arqueado, hecho viage alguno, para que pudiera resultar de las guias de su carga cargar mas, ò menos; y aun mas por la exactitud, y zelo con que dicho Sr. Ministro procurò que se arquearan este, y otros Navios, y que si le supone de mas buque su Dueño por hacer la nueva oposicion, ò no es atendible, ò supone fraude en el arqueo, y por tanto debiera no admitirle tan exacto Ministro, quien debiera tambien tener presentes las Leyes, que prescriben el modo con que se han de cargar los Navios, para que no vayan sobrecargados, y expuestos, por la ciega codicia de hacer mas fletes, à un naufragio, en tan deplorable perjuicio de los que han cargado sus frutos; y mas en estas Islas, en las que, por la tan fatal constitucion, en que de presente las tiene su poca fortuna, qualquiera leve quebranto consumaria su ruina; reflexion, que hizo reparable, que dicho Señor hiciera el mayor esfuerzo, en que en dicho Navio havian de embarcarse las 225. toneladas (como se embarcaron) siendo asi, que estaba arqueado en solas 186. como va dicho; y que para precaver tamaño peligro, y en cumplimiento de dichas Leyes, se ha practicado en diferentes ocasiones la diligencia de reconocer el Navio, y mandar desembarcar parte de su carga. Luego no siendo de 200. toneladas la Perla, segun su arqueo, le falta la precisa calidad de su tamaño para Caracas. Luego debiò no ser oido, ni admitido, y menos en oposicion del bien comun, que es de las qualidades prevenidas para aquel Puerto, como despues se dirà.

Lō 2. porque aun , caso negado , que tu-
viera el legitimo correspondiente buque , es
notorio que estaba yà cargado , ò quasi para
el de Campeche con todas las previas diligen-
cias de edictos , convocando à los vecinos à
pedir buque , como le pidieron , se les repar-
tiò , y en fin se cargò , y con las toneladas cor-
respondientes à el año de 53. Es assi , que no
se havia de volver à cargar para poner otros
edictos , y hacer la precisa distribucion de las
toneladas de Caracas entre los vecinos , q̄ pu-
dieran ; y menos habiendo Navio vacío , y de
las demás qualidades prevenidas : con que no
estaba capaz para tal oposicion ; porq̄ *non erat*
res integra. Y aunque tal vez pueda ocurrir ca-
so (como los ha havido) que un Registro car-
gado para Campeche se mude para la Haba-
na , ò al contrario ; ò cargado para un Puer-
to menor se mude para otro , de ninguna fuer-
te puede ocurrir (como no ha ocurrido , sino
los dos que motivan este Papel) para que se
mude el cargado para Campeche , ò para
otro Puerto , para Caracas ; porque para Cam-
peche , y Habana es igual la assignacion de
300. toneladas , y para los repartimientos
suele ser igual el concurso de peticiones , y lo
mismo para los Puertos menores ; y no hay
limitacion de Registros , y suele baxar , ò
subir accidentalmente el precio de los frutos
en ellos , de cuya noticia resulta , que por so-
breenir la impensada ocasion oportuna de la
mas utilidad , que promete , sea beneficio co-
men , y dicte la epiqueya la mutacion. Pero
para Caracas , que (como confiesa dicho Sr.
Togado en su Dictamen para la determina-
cion de la mutacion de la Perla , y absoluta
exclusion del Biencomun) es Puerto mucho
mas apetecido (y por tanto es mui crecido el

C

nu.

13:

2. Porque , aunque
tuviera las 200. esta-
ba cargado para Cam-
peche , y havia otro , en
que verificarlas , ha-
ciendo la distribucion
en el modo regular.

numero de peticiones; de modo, que si para Campeche, en la distribucion del buque, se puede señalar à algunos una, dos, tres, ò mas toneladas para Caracas, si es arreglada la distribucion, apenas se puede señalar à los principales una, ò media) no puede ir sino un solo Registro, y solo están assignadas para aquella Provincia 200. toneladas, es claro, que la mutacion sirviera de patrocinar las cabilosas, codiciosas, y fraudulentas idèas de los particulares Dueños de Navios (que el comun no los tiene) con gravissimo perjuicio del Vecindario, assi porque unos tienen sus Correspondientes en unos Puertos de la America, y otros en otros, y de ellos sus respectivos encargos; y yà se vè el trastorno que resulta, como porque se diera margen à dicha astucia, para que esperanzados los Dueños de Navio de que conseguirian la mutacion, se opusieran para un Puerto, que supieran que no era apetecible, ni havia quien para èl cargara, à fin de cargarlo ellos todo, y de conseguir con la mudanza sus crecidas privadas utilidades. Con que siendo tan apetecido dicho Puerto, y tan dignas de atajar tales astucias, se hacen tan indispensables los edictos convocando à los que quieren embarcar, como es indispensable aun por derecho natural, la citacion en un proceso, aun entre Particulares, cuya falta le anula. Què serà no convocando à un comun! Y mas habiendo un Navio vacio opuesto, cuyo buque se podia repartir! Luego el la Perla debiò no ser admitido.

Lo 3. porque dicho Navio la Perla se presentò, y opuso para verificar las toneladas de Campeche correspondientes al año antecedente de 54. estaba cargado, y pudo salir à su def-

11.
destino desde Marzo, ò Abril del de 54. y no
saliò por la idèa de ir à Caracas, sin mas ob-
jeto que el del augmento de sus interesses
particulares (porque los de los Cargadores
son fuera de su intencion, y por incidencia)
antes le hizo sufrir el quebranto de incessan-
tes mermas en vinos, y aguardientes (que el
tal Dueño no havia cargado algunos) estàn
expuestos, por su voluntaria demora, en el
Puerto à los peligros de tormentas, ò naufra-
gios, que suelen suceder, y esto debiendo
no esperar sentencia à su favor; y por fin oca-
sionò à S. M. la crecida pèrdida de derechos
de su salida, de los à la entrada en Campeche,
de los de retorno à esta Isla, de los de salida
de ella à otros Puertos de Europa de los efec-
tos, que retornàra (segun el cap. 20. del Re-
glamento) que todos juntos son no menos
crecidos, que irreparables. Todo lo qual,
considerado, mas bien le constituye merece-
dor de exemplar castigo, que del exorbitan-
te premio de haverle oido su pretension se-
gunda vez, y admitido, excluyendo otro Na-
vio adecuado.

Este Navio adecuado, y con todo exclu-
ido, se havia presentado desde 21. de Agosto;
era yà de la Carrera de la permission, y de las
qualidades prevenidas para Registro à Cara-
cas, de donde havia retornado por Mayo de
dicho año de 54. que no fue poca fortuna de
las Islas que viniera à tiempo oportuno; pues
no havia otro para (en el caso, que el Benitez
no presentàra el suyo) verificar la Isla las to-
neladas de dicho año. Se podia distribuir su
buque entre los vecinos, que le pidieran, con-
forme al arbitrio, que havia dado à dicho Sr.
Ministro dicho Experto. Su Dueño trataba
de *damno vitando* (y son notorios los muchos,
que

14.
3. Porque estaba car-
gado para Campeche
con las toneladas cor-
respondientes al año
de 53. y pretendiò la
mudãza de viage por
solos sus particulares
interesses.

15.
*Qualidades del Na-
vio el Biencomun, y
beneficio que resulta-
ba de haverle admi-
tido.*

Porque estas cosas...
cada para Campeche
con las toneladas con-
respondientes al año
de 27. y pretendió la
mudanza de viaje por
los sus particulares
intereses.

que de no haberle admitido, y elegido, se le han ocasionado) quando el de la Perla solo trataba de lucro captando, y no se le hacia agravio en no elegirle; pues por su voluntad se havia opuesto para Campeche à verificar las toneladas del año de 53. siendo despreciable la protesta con que se opuso, por lo que despues se dirà n. 18. así no debió ser admitida la contradiccion, que este hizo à la del el Dueño de el Biencomun, ni oída (y menos la segunda vez) su oposicion para Caracas; tanto porque, habiendo remediado regular, y ordinario, no hay porquè, ni para què usar de los subsidiarios, ò extraordinarios; quanto porque el elegir el la Perla no solo no era remedio, sino positivo, è irreparable daño al comun, y, como queda dicho, à los derechos de nuestro Rey: con que carecen de fundamento aquellas palabras del preludeo de la determinacion: *Y atendiendo al beneficio comun de estas Islas*, referidas n. 4.

Pareceme que basta lo dicho para manifestar la verdad, de que dicho Navio la Perla debió no ser admitido, y que debió serlo el Biencomun (cuyo nombre le adequa para esta ocasion) y cargar con las previas providencias, que qualquiera otro Registro, que se destina à Caracas.

§. II.

Primera razon, en q̄ funda su Dictamen el Consultor; es la Respuesta del Sr. Ensenada à la cuenta, que se le diò del despacho de el Navio el Santh.

Pareceme tambien, que basta para deducir satisfaccion à las razones, en que el Sr. Consultor dicen que funda su Dictamen. Dicese, que, *en su opinion*, bastaba para justificar la resolucion, de que el Navio la Perla fuera à Caracas, el haverse dado cuenta à S. M. de la tomada, mandando el año pas-

15:
passado de 53. el S. Antonio à dicho Puerto,
y respondido el Sr. Marquès de la Ensenada:
Quedar entendido. Porque esta aprobacion, di-
ce, hace ley para el caso, que decide, y para
otros, en que se hallen las mismas razones; y
que tiene en si toda la authoridad de cosa
juzgada.

Y à se vè que, si la Respuesta tuviera otra
palabra mas expresiva, en que fundar la
aprobacion imaginada, la refiriera, y omi-
tiera la de: *Quedar entendido*; y yà se vè, que
esta, ni aprueba, ni reprueba, sino solo dice,
que queda entendido de el contenido de la
Carta, que se escribiò, y que recibìo. Con
que todo lo que dice, por las Reglas genera-
les de Reales Ordenes, es sobre falso supuesto,
y asì inutil: y bien sabe dicho Señor, que
faltan à dicha Carta las circunstancias, que
se requieren para que fuera Orden, Ley, y
decidiera; y mas para tener authoridad de
cosa juzgada; porque para saberlo basta leer
los AA. que dicen que cita; y demàs à mas
pudo tener presente lo que el uno dice que
fuele suceder con tales ordenes en la distan-
cia.

Omito algunas reflexiones sobre las que
dicen que hace sobre el cap. 11. del Regla-
mento (que el Dueño del Biencomun cita
como uno de los fundamentos de su preten-
sion) y sobre unos Autos, que pidió que se
tuvieran presentes, porque no se atribuyan
à otro fin, mui lexos de mi proceder, y por-
que no me importa que dicho Dueño prue-
be, ò no lo que intenta. Lo cierto es, que
los Registros deben no variarse estando re-
partido el buque judicialmente, y cargado
el Navio en su consecuencia. Lo cierto tam-
bien es, que nada aprovecha al de la Perla la

D

pro:

17:
*Satisfaccion à dicha
razon.*

18:
*Motivo, porquè se
omite hacer algunas
reflexiones sobre lo q̄
dicho Consultor dice,
sobre el cap. 11. del
Reglamento, y sobre
unos Autos, en que
funda su pretension el
Dueño de el Bienco-
mun.*

*Razones, porquẽ no
aprovecha à la Perla
la Protesta, que hizo
en la oposicion à Cam-
peche.*

19.
*Aunque haya havido
mutaciones de Regis-
tros de unos Puertos
à otros, no debe ha-
verla para Caracas.*

14.

protexa, con que se opuso para Campeche de ser sin perjuicio de otro destino, que reputarse por mas conveniente en qualquiera tiempo; por que tal protexa, ni se puso, ni debiò poner en los edictos, y la despreciò justamente el Sr. Juez; pues fuera poner en perplexidad, è indecisos à los vecinos; y de mas à mas hacer caso de una protexa, que el que la hace descubre en toda ella, que antepone su conveniencia particular à la del comun, y su arbitrio, y voluntad en qualquiera tiempo à las diligencias, y repartimiento hechos por el Juez, quien por tanto debiera, no solo haverla despreciado, sino no haver admitido tal pedimento por implicar con la oposicion, que debe ser pura; por atajar las astucias de los que piden; por evitar los perjuicios de un tercero del tamaño del comun, con cuya jaçtura quieren hacerse mas ricos; y por contener otros en adelante; que à todo tiene obligacion de atender el Juez por su officio.

La mudanza de algunos Registros cargados para la Habana à Campeche no destruye la Regla general, de que no deben variarse (en que se funda la particular sobre el caso del cap. 11.) porque los casos raros no hacen costumbre, que destruya tales Reglas; y tales son los casos, en que ha havido tales mudanzas, dictandolas la epiqueya, y beneficio comun (como se dixo n. 13.) en cuyos terminos no se estaba quando la mutacion de el de la Perla; pues havia un Navio vaciò, y sobrado tiempo para cargarlo; y yà queda dicho (d. n. 13.) que no ha havido mutacion para Caracas; y la diferencia, que hay entre este Puerto, y los otros, en que las ha havido; y sabemos, que no vale la ilacion de una cosa à otra, de un lugar à otro, de un ca-
fo

so à otro, ni de una *Persona à otra*. Tambien queda dicho en el mismo n. 13. que no estaban en iguales circunstancias, ni estado la Perla, y el Biencomun; pues uno estaba destinado, y cargado, y bastara estar solo abierto el Registro (segun el cap. 8.) porque igualmente se atguye de parte à parte, que de todo à todo; y otro vacío, y pidiendo destino para Caracas; y así no viene al caso la anterioridad de Barranco, ni el no haver perdido la eleccion la Perla; porque sobre la protesta, con que piensa conservarla, se ha dicho n. 18. y aunque se le concediera à similitud del que la tiene entre dos Mayorazgos, ò Encomiendas, yà se vè que, para no perjudicar al comun, y para que corriera la pariedad, havia de descargar; (en que no convendrian los que yà tenían sus frutos cargados en èl) y sujetarse à nuevos edictos, y repartimiento conforme deberia dexar todo lo anexo al Mayorazgo, ò Encomienda, que posecia, y cumplir con las previas condiciones anexas al que eligiera.

Quanto dicen, que pondèra para anular el Decreto de 31. de Agosto (en que declaró el Sr. Juez de Indias no haver lugar la pretension del Navio la Perla, mandandole seguir su destino) es superficial: porque es cierto, que con èl quedò despreciada, como fundado en las razones, que se han referido: y es cierto, que se notificò à su Dueño, diga lo que quisiere el Escribano; y sino se le havia notificado, huvierasele mandado notificar en vez de volverle à oir; y esto no lo desvanecen las ponderaciones. Lo primero, porque ninguna le quita lo justo, y arreglado que es lo substancial, y que debe atenderse, y mas en terminos de Comercio Maritimo.

Lo

20:

Razones, que desvanecen las en que funda la nulidad de el Decreto de 31. de Agosto.

Lo segundo, porque no necessita un Juez, aunque sea lego, de Assessor quando la providencia es dando cumplimiento à ordenes, que estàn en su poder, y quando le consta (como en el presente caso) la implicacion de la pretension con estar cargada la Perla con destino para Campeche, y con las toneladas del año de 53. y el irreparable quebranto de los Reales Derechos. Lo tercero, porque la reserva, que dicho Sr. Juez providenció à la pretension del Biencomun, llevó mui otro fin, que debió no llevar. Lo quarto, porque dicho Sr. Juez, ni uno, ni otro le proveyò por sí, sino con acuerdo del mismo Sr. Ministro, que echò la ultima determinacion, sin firmarla Assessor (que, siendo en negocio de tanto peso, es descuido de mas de marca) y para dicho acuerdo consultò dicho Sr. Ministro (como queda expressado n. 5.) con el Experto, de cuya aprobacion no fue la providencia de la tal reserva; antes sí, mirando à la necesidad publica, y evitar los perjuicios de las dilaciones, persuadiò, que debia admitirse luego el Biencomun en la conformidad, que en un papelillo le propuso. Y yà precisa referir el como; porque se, que el Sr. Oidor le tuvo entre los documentos, aunque no se hace cargo de satisfacer su contenido.

Propusole, pues, que haciendo obligacion el Dueño del Biencomun de transbordar al Navio, que presentara Benitez, las pérdidas, ù otros efectos, que tuviera à su bordo del repartimiento, se le admitiera su oposicion à Caracas, y se hizieran todas las diligencias, como en qualquiera otro Registro para aquel Puerto.

Yà se ve, que de este modo se sigue lo que se dixo n. 5. pues con la previa obligacion, se

21.

Modo, con que el Experto dixo, que havia de admitirse el Navio el Biencomun.

22.

Efectos de la practica de dicho modo.

se subsanaba todo, y se practicaban todas las diligencias, que generalmente se acostumbra con adelantamiento de tiempo; porque Benitez hallaria hecho ya el repartimiento de los dos tercios del buque, que es el que toca al Comun; y el Navio admitido, y que para en tal caso havia hecho la dicha obligacion, tendria ya cargado, y hecho su plan para el Puerto, para donde se opusiera, y admitiera de nuevo, para el qual se opondrian nuevos edictos, y haria el repartimiento de dichos dos tercios, y continuarían las diligencias sin diferencia de otros Registros; y en el caso que Benitez no presentara Navio, estaba el ya cargado prompto para salir en tiempo oportuno.

Quanto oigo sobre que el Dueño de la Perla es natural, y extranjero el del Biencomun, y sobre la preferencia de Navios segun sus Dueños, es de la misma classe, que lo antecedente, aunque dicen, que cita, como sólido fundamento, la Ley 8. tit. 10. lib. 7. Recop. y la 6. del mismo tit. No alcanzo como lo sean tales Leyes. Leanse, y se conocerá, que la una (que es la 6.) es del año de 501. y que dispone, que los Subditos, y Naturales no vendan Embarcaciones à Consejo, Universidad, ni à persona estrangera, aunque tengan cartas de naturaleza, à fin de que los Naturales las tuvieran: y à este mismo fin se ordenan otras Leyes, y prohibiciones de el mismo tit. Que la otra (que es la 8.) es del año de 560. en la que (porque no se observaba aquella) dispone, y con el mismo fin, que se guarde: que se cargue en Navios de naturales; y revoca las cartas de naturaleza de Flamencos, Ingleses, y otras personas estrangeras. Con que

E

una,

23.

Desvanese la diferencia de ser natural el Dueño de la Perla, y extranjero el de el Biencomun: y se declaran las Leyes, que cita para fundarlo.

una, y otra hablan de cartas de naturaleza generales, ò particulares, dadas hasta allí à aquellas Naciones, ò Nacionales, sin ser vecinos subditos, y vassallos de nuestro Rey (como la tienen los Irlandeses Catholicos hasta hoy, y ratificada el año de 718.) pero no de las nuevamente dadas; y mucho menos de las dadas por el Consejo de las Indias à los Estrangeros con domicilio, vecindario, y yà subditos, y vassallos, como lo es el Dueño del Biencomun.

24.
*No contravino à ellas
el Dueño del Biencomun.*

Este bien se sabe que no comprò à vassallo; pues notan, que el Navio fue apressado, como queriendo, que, por haverlo sido, haya perdido su naturaleza; sin advertir, que entonces reciprocamente la perderian los apressados por los Españoles, y no se tendrían por de fabrica estrangera las pressas, en que han retornado algunos Registros de la America à estas Islas. Con que el Vendedor no faltò à lo dispuesto en tales Leyes (porque no fue subdito) y el Comprador se aproximò à su observancia; pues recuperò el Navio, que, por apressado, estaba yà en poder de Estrangeros.

25.
*No están en practica
dichas Leyes.*

Tambien se sabe quan otra es la practica del fin de dichas antiguas Leyes; pues se carga en todo el Reyno en qualesquiera Navios sin contradicion.

26.
*Ha havido variacion
sobre quienes se en-
tienden Estrangeros
para las Indias.*

Sabense las disposiciones, ò variaciones, que ha havido sobre quienes se entienden, ò no, Estrangeros para las Indias.

27.
Añadense razones.

A todo lo qual se añade lo 1. que no estaban en igual estado ambos Navios, como supone dicho Señor; porque le viene à su intento (sobre que se ha dicho n. 13. y 19.) Lo 2. que, aunque quiere por lo mismo preferir por su fabrica à la Perla, debe ser preferi-

ferido el Biencomun por la fuya, como fabricado en los Passages de S. Sebastian, y como de mayor porte; y sobre esto facilmente pudiera haver visto la Ley 5. del mismo tit. 10. Lo 3. que el ser, ò no natural, es de *mats-riali* para desfrutar esta Permissiõ; porque el art. 5. del Reglamento no atiende formalmente à mas, sino à si es, ò no natural, ò vecino: y assi vemos que se ha practicado sin diferencia de si el vecino es natural, Español, ò conaturalizado; y es lo que se debe seguir, aunque *aliàs* fuera de *jure verior* otra interpretacion (que no lo fuera) y mas para dicho Señor, que pondèra (para honestar la presente mudanza de viage de la Perla) la fuerza de la costumbre (aunque no la hay en tales mudanzas, como se dixo n. 19.) Lo 4. que el Dueño del Biencomun tiene (como vè dicho) la naturaleza por el Consejo de Indias, como *vecino del Puerto de Santa Cruz de esta Isla* (sin la qual no pudiera tratar en ellas, segun la Ley 33. tit. 17. lib. 9. de la Recop. de Indias) con la expresiõ de poder *passar, vivir, residir, tratar, y comerciar* en las Indias *en la misma conformidad, y con las proprias effempciones*, que lo hacen los demàs *Vassallos* de los Reynos de España. Con que siendo vecino de estas Islas, y no hablando las citadas Leyes, en que se funda dicho Señor de los conaturalizados por dicho Consejo (como ha dicho) y teniendo ellas por fin el Biencomun, de que fueran los Subditos los Dueños de los Navios, en que se cargara, è hiciera el trafico à qualesquier parte (lo que no se observa yà) està claro, que no fundan dichas Leyes lo que quiere el señor Consultor, y assi se han de entender, segun ellas, los AA. que las citan, como generalmente se nos

en-

20.

enseña ; pues de otra forma no fueran fundamento de su opinion , ò fuera su opinion sin fundamento.

§. III.

28.

Desvanecense las razones , que llama de congruencia.

LAS razones , que dicen , que llama de congruencia , no pueden correr con mas felicidad , que las antecedentes ; porque si el Puerto de Caracas se apetece con ansia tan falto de razon , y tan perjudicial , fue al Comun el despacho del Santiago sin preceder edictos , y la debida distribucion para aquel Puerto , como el de la Perla ; y si agravaron , quando se despachò el Santiago , al Dueño de la Perla , seale responsable quien le despachò , no el Comun , à quien agravio mas. Y no obstante que dicho Señor , para repetir el despacho de Navio yà cargado para Campeche , como lo estaba la Perla , dà à entender , que el principal objeto es la publica utilidad , teniendo por aparente la razon , que dà el Biencomun , para que haya de admitirse el suyo por dicha publica utilidad , por estàr vacío , y no haver otro , por lo yà dicho n. 15. es claro , que la verdadera razon està por el Biencomun ; pues no hay duda que piden buque para Caracas muchísimos mas vecinos , que para Campeche. Con que es insanable el defecto de edictos (como se dixo n. 13.) y manifiesta la colusion del Despacho , y la prelacion de los intereses particulares à los del comun en tales mutaciones.

29.

Sobre lo mismo.

El beneficio de la brevedad es aparente ; pues queda dicho , que la misma huviera havido en la salida del Biencomun , con la atendible diferencia de cargarse este con ar-

re-

reglo. Y aquí omito mucho, que pudiera decir si por sí no se vaporara, lo que pondra el señor Consultor, y si otra cosa mas admirable no me llamara mas.

§. IV.

Díceme, que (despues de un singular aparato llamando la atencion) dice, que tiene por fin duda, que no assiste derecho alguno al Dueño del Biencomun para la Oposicion; y que no debió ser admitida, por no haver hecho constar los previos requisitos, que se requieren por el Reglamento del año de 18. porque aunque hizo constar, que la fabrica del Navio era natural, no hizo constar que era Dueño, sino que lo era D. Fernando del Castillo; y como tal se admitió à este Comercio en Noviembre de 51. y navegò de Canaria el de 52.

Yà confiesa, que el Navio es natural: Don Fernando del Castillo tambien lo es: pues què no hizo constar? Dice, que Castillo es de la Isla de Canaria. Canaria es una de estas Islas, y la que las dà nombre: con que es vecino de ellas. El serlo es lo que pide el art. 5. del Reglamento (como se dixo n. 27.) con que es contra la verdad decir, como dice, que carece de derecho para tener Navio, y oponerlo para verificar las toneladas de esta; pues una cosa es no tener derecho à desfrutarlas (de que puede ser que digan algo los diez Capítulos del año de 37. que cita, aunque no sè en qual; y aunque no es menester que lo digan distribuyendo el Reglamento, en su principio, las que tocan à cada Isla) y otra oponer su Navio, para que los vecinos de esta embarquen sus frutos;

30.

Compendiase lo que dice el Consultor para excluir de la Carrera al Navio el Biencomun.

31.

Satisfacese.

sobre que no hallarà dicho Señor prohibicion, antes hallarà entre los papeles del Juzgado, que pretendiendo la de la Palma, que el Navio, que empezàra à cargar las toneladas de ella, continuàra allì, y no pudiera pasar à cargar à otra, se le negò en 12. de Agosto del año de 726. porque fuera contra la libertad de los Dueños de tales Navios. Y así vemos practicado, que como sean Dueños de los Navios vecinos de qualquiera de las tres Islas, se admiten en todas para verificar sus respectivas toneladas.

32.
Recopilase lo que dice con motivo de ser simple, ò privado el Papel de resguardo de D. Fernando del Castillo.

Dicen, que dice mucho sobre ser un simple papel el del resguardo, en que dicho D. Fernando declara pertenecer el Biencomun à quien le presentò para verificar las toneladas de esta Isla el año de 54. y que sube de punto la ponderacion del fraude, que descubre en perjuicio de los vecinos de la Canaria; y la criminalidad, que supone que contiene. Dice mas: que no puede prevalecer à una escriptura publica: Que, por haver navegado las toneladas de aquella Isla, se le debiera privar (aun caso que tuviera algun derecho) de las de esta, por castigo de su mala fee, & c. y concluye, que tiene por necesario, que al dicho Dueño del Biencomun, que le presentò, se le mande, que haga constar su pertenencia por legitimos instrumentos, declarando no haverlo hecho, sin embargo del resguardo del Castillo.

32.
Satisfacese.

Admirome de tanta severidad, y de que no passe de la certeza tamaño Consultor. Si el verdadero Comprador no fuera vecino de las Islas, y el instrumento publico le huviera hecho en su cabeza Castillo, y à fuera fraude q̄ merecìa, y debìa castigarse; y mas siendo sujeto de tan notorias distinguidas obligaciones;

nes; porque fuera contra el Reglamento (cap. 5. en que se manda jurar, que ninguno de fuera de las Islas tiene parte en la Embarcacion) pero siendo vecino de esta el verdadero Comprador, y Dueño de la mayor parte (esto es de) yà se vè, que el que llama fraude no es dolo malo, sino una licita simulacion con el solo honesto fin de excusar altercados en Canaria (bien que injustos si los huviera) en donde ninguno de sus vecinos tenia Navio para verificar las toneladas aquel año, y à solos ellos tocaba pedir, ò quejarse del tal fraude, lo que no huvieron; porque, al contrario, recibieron el notorio positivo beneficio de verificar las tan apetecidas toneladas de Caracas: con que es contra la verdad el perjuicio de aquellos vecinos, que tanto pondera.

Desde entonces era notorio (aun en aquella Isla, à donde palsò el verdadero Dueño) que èl lo era de dicha mayor parte. Ahora, pues, este fue el que le presento para verificar las toneladas de esta Isla, en caso que no presentara Benitez Navio.

Bien sabe dicho Señor, que en materias de Comercio se debe proceder la verdad sabida, y buena fè guardada, y mas quando (como en el presente caso) se procediò extrajudicialmente, y à arbitrio de buen varon, y quando en el mismo su dictamen alaba de arreglado el pensamiento de excusar un Pleito ordinario, por ser odioso en materias de Comercio.

Sabe dicho Señor, que quien presentò el papel privado de resguardo fue el mismo verdadero Dueño, que tambien presentò la Escripura publica (en lo que se manifiesta su limpio proceder, y la satisfaccion de la

ver:

34.

Continua la satisfaccion.

35.

Lo mismo.

verdad de su dominio) y debe saber, que este es caso mui diferente de el, en que un Actor, v. g. presentara la Escritura publica, y el Reo le opusiera un papel privado sin adnuculos; y que, aunque absoluta, y generalmente hablando, sea cierto, que prevalecen tales escrituras, lo es tambien, que hay casos, en que prevalece la privada, y mas en el Comercio.

36.
Lo mismo.

Dicho Señor daba dictamen para determinacion, ò sentencia extrajudicial, en que, aun mas que en otras, debe procederse conforme à verdad, y equidad: con que debiò atender à esta, y mas siendo Don Fernando del Castillo de la calidad, que se sabe, Alferrez mayor de aquella Isla, Coronel de uno de sus Regimientos, Caballero de Habito, y de cabales procederes, y por tanto merecedor de que se le dè todo credito; y mas quando debiò no oirse al Dueño de la Perla, como dicho Experto dixo, y como lo persuaden las razones del §. 1. y menos despues del Decreto de 31. de Agosto, como las del n. 20. y entonces se huviera excusado, no solo el Pleito Ordinario, sino el Extraordinario, y sin orden. Con que de todo resulta, que bien lexos de ser necesario (como aconseja) mandar al verdadero Dueño, que haga constar la pertenencia de su Navio, por instrumentos *legitimos, y autenticos* (adjetivos de que el Reglamento no usa, y de que no necesitan para su firmeza tales contratos) debiò admitirse, y ser preferido su Navio el Biencomun, por constar bastante, que es verdad, que es Dueño, y que así cumpliò con los previos requisitos, que pide el Reglamento por estar vacío: por ser arreglado, y conveniente al bien publico que se cargara, precediendo

do los edictos, y la distribucion de su buque con formal, y notorio destino para Caracas: por ser la tal determinacion extrajudicial, en las quales se atiende à la verdad pospuestos los aparentes apices de derecho; y finalmente por haver podido salir dicho Señor de la dificultad (con que dice, que luego que viò los documentos *tropezò*) dandole para la externa formalidad, que apetecia, el corto termino, que bastaba para traer de Canaria la declaracion autentica de Castillo como quisiera; y à la verdad, que si lo fuera, que miraba por el bien publico, y comun, se lo huviera dado para evitarle el perjuicio, que de lo contrario se le havia de seguir.

Aun mas me admiro (porque no alcanzo à conbinarlo) que despues de tan severa exclusion, como la de declarar, que no tenia lugar la oposicion del Biencomun, ni para Caracas, ni para otro Puerto, *interin que S. M. no resolviera*; y despues de admitido el la Perla para dicho Caracas, se le ofreciera (segun que publicamente se dice) al Dueño del Biencomun, que se le habilitaria, y admitiria para otro Puerto! Porque tamaña oferta supone tener facultad para habilitarlo, y admitirlo; y aquel excluirlle de todo Puerto, *interin que S. M. no resolviera*, supone no tenerla. Sino es que se diga, que la tienen para lo que quieren, y como, y quando quieren.

Tal es la interpretacion, que dan à las representaciones del Cabildo (en uno, y otro año) sobre los daños, que se seguian, de que no se señalara Navio con promptitud para desfrutar las toneladas de Caracas: porque el señalarlo *con promptitud* se debe exten-

G

der

37.

Despues de excluido le ofrecieron habilitarlo, y admitirlo para otro Puerto.

38.

Sobre la interpretacion, que dãn à los Acuerdos del Cabildo en los años de 53. y 54. y la que debe darseles.

der en terminos habiles; esto es, precediendo edictos, haciendose la distribucion del buque para aquel Puerto, y toda la formacion, y despacho del Registro en el debido, y arreglado modo; y esto sin pérdida de tiempo: pero no debe entenderse que fuera su intencion en uno, ni en otro año, que los Registros destinados para Campeche se despacharan para Caracas con el pretexto de *prontitud*; porque entonces, de qué sirviera al Comun, ni la *promptitud*, ni la *mutacion*? Y menos habiendo Navio vacío, y tiempo sobrado para cargarle en el debido modo. Con que tal interpretacion en buen romance es destructiva de la mente del Cabildo, quien no extenderia mas sus Acuerdos, por lo dicho n. 7. y es de reparar, que los coloque dicho Señor en la clase de *no tan despreciables*, como las Representaciones de Cosecheros.

Reparo sobre colocarlos en la classe de no tan despreciables, como las representaciones de Cosecheros.

39.

En este numero, y en el siguiente se dice la diferencia entre las representaciones de Cosecheros antes de la admision de la Perla, y las peticiones despues de admitida pidiendo buque.

40.

Lo dicho.

Cierto es, que de estas no hay que hacer caso de las que antes de la determinacion haya presentado cada parte; porque no dudo, que las configuò la actividad de cada una; y me consta, que muchos de los que firmaron por la Perla, firmaron violentos. Consta tambien, que algunos de los que tenian embarcados sus frutos en ella, aunque se alegraron de la mutacion por su privada utilidad, confessaban el agravio, que se havia hecho al Comun.

Pero no sè por qué no deba hacerse de las peticiones de buque, que, despues de la determinacion, admitiendo la mutacion de la Perla à Caracas, se presentaron: pues lo hicieron usando de sus derechos, y acciones en tiempo oportuno.

Me-

Menos se, en que hicieron estos tan mal, que se diera nombre de sedicion (bien que no es nuevo dar el del vicio a la virtud, y al contrario) y que con este pretesto se prece- diera tan ruidosa, inaudita, increíble, y es- candalosamente contra las personas, casas, y papeles del Dueño del Biencomun, y de su Procurador; y se hicieran venir hasta los Lu- gares mas distantes de la Isla a sujetos de distincion para que declararan: porque aun- que dicho Dueño les huviera advertido de su derecho, y movido a presentarlas, mas bien pudiera darle el nombre de obra de mise- ricordia; y el ser misericordioso es lo que so- lo se nos propone en particular en el Evan- gelio de las muchas virtudes divinas, para que lo seamos. (Luc. cap. 6. v. 36.)

Pero las particulares injurias no son de mi inspeccion; y asi cada Particular usará del debido recurso, si quisiere.

Tampoco es de mi inspeccion, que el Dueño de la Perla se dê por sentido, o no de este Papel (bien que por salir despues de lo- grado su intento no lo sentirá tanto, sino se le hace sentir) como él: *No ha lugar*, con que no le lograba. Bien tambien, que yo quisie- ra, que para aumentar sin macula sus caudales, fueran limpios, y llanos sus medios, y procederes.



Notase, que se les diò nombre de sedicion a tales peticiones, y los extraños procedimie- tos con este pretesto.

Lo que no es de la inspeccion del que es- cribe.

Ni el que se sienta, o no, el Dueño de la Perla.

43.

Que el unico objeto es preservar al Comun de los daños de seguir el exemplar de la mutacion de Registro, no obstante que dice el Consultor, que la determinacion, si fuera Juez.

44.

Porque no se ponen citas en los margenes.

MI unico objeto, como he dicho, es preservar al comun, de que en adelante se siga tan pernicioso exemplar, como el de admitir, y destinar para Caracas un Registro destinado, y yá cargado para otro Puerto; y que yá que no se le restituyan los daños, no se le recrezcan. A este fin he expressado las razones, que me parece que aclaran la verdad, y las que me han ocurrido contra las, en que funda su dictamen el Señor Consultor, y en las que, dice, fundara su determinacion si se hallara Juez.

No pongo citas en los margenes, como pudiera, no por dexar de *mancharlos* (como dice dicho Señor) que, siendo solidas, son brillantes luces, y los margenes *crystalinos faroles*. Ni por ser *genero, que tengan por prohibido los Comerciantes si son Latinas* (como tambien dice) que no me han encargado ellos este papel, sino por escribirle para todos: por ser las razones claras: por no ser dictamen, que me haya pedido, ni Juez para sentenciar, ni Dueño de Navio para pretender; y por deber prevalecer la fuerza de la razon al numero de *D. D.* (como dice Seneca, y muchos Jurisconsultos.) Si la tuvieren las que he dado, aunque con rudo estylo, me basta.) Si alguno quisiere ilustrarlas, facilmente los llenará de citas. Si otros quisieren confutarlas, y escurecerlas, por parecerles las contrarias mas poderosas para aclarar la verdad en beneficio de el comun (que no lo creo) me alegraré que se

29
se manifieste, y defunda su trabajo; pues no es otro mi fin. Y por ser el principal interesado el Comun en la presente dependencia, se hace reparable, que se haya tan sacramentalmente ocultado el citado Dictamen; quando no hay cosa mas corriente, que dár al Publico Manifiestos, aun en las de Particulares, para que todos vean lo sólido de sus razones.

Los amantes de la verdad, y del comun podrán, si lograren haver dicho Dictamen, confrontar las fuyas, con las contenidas en este Papel; è inferior por quales pudiera decirse con el Ilmo. Feijoò (y lo mismo con los A. A. Legistas) que se contentara, con que no se pusieran los conatos para obscurecer la verdad, que se jactan poner para descubri-la; y que, pudiendo ilustrarla con sus luces, parece que no tiran sino à echar polvo en los ojos para que no la vean.

Si le viere el Señor Consultor, conocerà, que aunque Adversario (como lo es nuestro, nuestra misma conciencia, segun el cap. 5. v. 25. de S. Math.) no soi enemigo (pues los separa el Ecles. cap. 36. v. 9.) antes que le amo, y hago el oficio del Angel con Balaan (num. 22. 32.) pues *Meliora sunt vulnera diligentis, quam fraudulenta oscula odientis*: (Prov. cap. 27. v. 6.) y mas siendo mi fin atajar los perjuicios, que resultarian al comun, y à que quedaria obligado, si su poderoso Dictamen sirviera de exemplar en lo futuro.

Si le atendiere el Sr. Juez quando ocurra semejante pretension de mudanza de viage para Caracas, y repitiere el *No halugar de 31. de Agosto de 54.* y admitiere el

H

Na.

45.

Que los amantes de la verdad confrontaràn unas, y otras razones.

46.

Que el Consultor conocerà, que, aunque es Adversario, no es su enemigo el que escribe este, sino que le ama.

47

Que espera, que el Juez le atenderà en casos semejantes.

Navio de las qualidades prevenidas para
 aquel Puerto , pusiere edictos convocan-
 do à todo el Vecindario de la Isla , è hi-
 ciere la proporcionada distribucion de el
 buque , y todo à tiempo que pueda salir
 à su destino , en el oportuno oirà que (à
 excepcion de el excluido Pretendiente) di-
 ràn todos, y resonarà en el Comun el *Vera*
È justa judicium tua. Y el *Justa È vera sunt vie*
tua. (*Apoc. c. 16. v. 7. È cap. 15. v. 3.*) Así
 sea en todo, y se diga : *Omnia, ergo, quæ*
fecisti nobis, in verò judicio fecisti.

(*Dan. cap. 3. v. 31.*)

LAUS DEO.

*Este papel fue escrito por el Margrave de
 la Villa de Andorra y Guadalupe del Rey
 N. C.*

1. *NOTA.* **P**Or Junio de este año de 755. recibió el Dueño de el Biencomun Real Carta, y Provision dada en Buen Retiro à 12. de Marzo de dicho presente año, citatoria, y compultoria de los Autos sobre el mencionado viage à Caracas. Y para que à continuacion se pongan ciertos testimonios, y certificaciones, con citacion del Dueño de la Perla. Y para que el Excmo. Sr. Comandante General no moleste por dicha causa al del Biencomun, como se proveyò por los Señores del Consejo de las Indias en 6. de Marzo del año corriente.

2. *NOTA.* En Carta del Sr. D. Julian de Arriaga al Sr. Juez de Indias, su fecha de Abril de este año, se le participa de orden de S. Mag. que en vista de lo expuesto *en la de 12. de Enero por el Señor Ministro, que exercia este Juzgado* en razon de dudar si el Navio el Biencomun se hallaba habilitado para navegar à Indias, y los fundamentos porque havia preferido el la Perla para el viage à Caracas, y enterado S. Mag. de lo alegado por el Dueño del Biencomun, y de lo que en vista de todo expuso el Consejo de Indias en 12. de Abril, se sirvió declarar, que dicho Navio el Biencomun se halla legitimamente habilitado, y que èl, y su Dueño deben gozar de todos los privilegios, y essempciones de los Naturales, y Vecinos de estas Islas.

Igualmente, que ninguno admitido para Registro de un Puerto pueda variar de viage, aunque sea antes de completar su carga; sino que precisamente haya de seguir su primer destino.

Asimismo, que en el annual despacho de los Registros se guarde toda la posible igualdad, de modo que participen las tres Islas, y sus vecinos de este beneficio. Y que se zele, que no se cometan fraudes, ni las reservadas confianzas, que parece se han usado para las justificaciones, que deben preceder sobre la pertenencia de las Embarcaciones, y demás dispuesto, y prevenido en el Reglamento.

Por Junio de este año de 1727 recibí el Duño de
el Biencomún Real Carta, y Provision dada en
Buen Retiro a 18. de Marzo de dicho presente año,
cuerpos y compulsores de las Autos sobre el mencio-
nado viaje a Caracas. Y para que a continuación se
pongan ciertos testimonios, y certificaciones, con ci-
tacion del Duño de la Pella. Y para que el Excmo.
Sr. Comandante General no moleste por dicha carta
al del Biencomún, como se proveyó por los señores
del Consejo de las Indias en 6. de Marzo del año cor-
riente.

En Carta del Sr. D. Juan de Arriaga al Sr. Juan
de Indias, su fecha de 27. de Abril de este año, se le par-
ticipa de orden de S. Mag. que en vista de lo ex-
puesto en la de 12. de Mayo por el Sr. Arriaga,
que en vista de lo que se le dio de dar si el Na-
vio el Biencomún se hallaba habilitado para nave-
gar a Indias, y los fundamentos porque havia pre-
cedido el la Pella para el viaje a Caracas, y enre-
tado S. Mag. de lo alegado por el Duño del Bien-
común, y de lo que en vista de todo expuso el
Consejo de Indias en 11. de Abril, se le dio de-
clarar, que dicho Navio el Biencomún se halla legiti-
mamente habilitado, y que él, y el Duño deben gozar
de todos los privilegios, y exenciones de las Naturas
de las Yndias de esta Isla.

Iguualmente, que ninguno admitido para Registro de
en Puerto pueda venir de viaje, aunque sea antes de
completar su carga, sino que precisamente haya de seguir
en primer destino.

Asimismo, que en el annual despacho de los
Registros se guarde toda la posible igualdad, de
modo que participen las tres Islas, y sus vecinos
de este beneficio. Y que se xele, que no se come-
tan fraudes, ni las relevadas confianzas, que pare-
ce se han usado para las justificaciones, que deben
preceder sobre la pertenencia de las Embarcacio-
nes, y demás dispuesto, y prevenido en el Regla-
mento.

Abril 20. de 1866.